HONORABLE JUEZ JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO

REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: KAREN DANIELA LANDAZABAL BELTRAN ACCIONADAS: - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADAS: CONCURSANTES DE LA OPEC 84320 para la Dirección

General de Sanidad Militar, en la Convocatoria 981 de 2018

KAREN DANIELA LANDAZABAL BELTRAN, identificada con la C.C. 1098786940, me encuentro inscrita en la convocatoria 981 de 2018- Sector Defensa, para el empleo denominado Profesional de Seguridad o Defensa, código: 3-1, grado 17, identificado con la OPEC 84320; ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, con el fin que estas Entidades realicen el estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de VALORACION DE REQUISITOS MINIMOS— ítem de EXPERIENCIA por ser correspondiente a la requerida dentro del concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera de la Dirección General de Sanidad Militar, en la Convocatoria Sector Defensa", para el cargo de mi interés, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto de estas omisiones que vulneran mis Derechos y principios fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD MATERIAL, AL DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, por cuanto en la etapa de valoración de requisitos mínimos-experiencia no se realizó la evaluación correcta de la Certificación Laboral expedida por la Universidad Industrial de Santander ni la carrera profesional de ADMINISTRACION DE EMPRESAS ni tampoco se tuvo en cuenta las equivalencias que se establecen en los requisitos de la convocatoria cuando se cuenta una Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, tal como es mi caso y lo demostré oportunamente cargando todos los soportes requeridos en el plataforma SIMO, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria y la GUIA DE VALORACION, fijada para la convocatoria No. 981 de 2018 SECTOR DEFENSA para OPEC 84320, lo cual me afecta en mi aspiración al cargo de mi interés.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a los honorables Magistrados, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES SIGUIENTES EN LA OPEC

84320, la valoración de ANTECEDENTES, la publicación DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su posterior firmeza, que contiene la Lista de elegibles para la OPEC 84320, hasta tanto se defina mi verdadero estado, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).1

Al respecto de la medida Provisional, y lo concerniente a la actual situación de emergencia: "no obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela Y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela por encontrarse actualmente toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el COVID 19 considera el despacho que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial o administrativa ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos por lo que agotadas las vías administrativas por parte de la accionante según se deduce de los hechos expuestos en el libelo se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados por la presente tutela y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable disponiendo así en la parte resolutiva de la presente Providencia junto con la correspondiente admisión del Amparo que se depreca al ser competente el juzgado de conocer de este asunto"2

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de VALORACION DE REQUISITOS MINIMOS al no ponderar dentro del ítem de EXPERIENCIA mis certificaciones laborales como es debido ni hacer la debida equivalencia de mis títulos profesionales con el argumento que: "certificado no cumple los requisitos para su validez", omitiendo de esta manera el parágrafo 4 de artículo 20 del acuerdo de la Convocatoria No. 981 de 2017 - Sector Defensa, como tampoco se valoró la Educación Formal los certificados allegados oportunamente al SIMO con los cuales de ser requerido se debía aplicar las equivalencias establecidas en los requisitos de la OPEC 84320, De hacerlo me arrojaría un resultado de ADMITIDO y me permitiría continuar en el proceso de selección, al no hacerlo constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, lo que vulnera el principio del mérito pues el desconocimiento de las reglas por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y

¹ Sentencia T-103/18

² JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Auto del 8 de julio de 2020

que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quien sea nombrado en la vacante, siendo yo quien pudiera ostentar dicha calidad, en justa competencia.

PROCEDENCIA

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos³ El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo⁴ o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente⁵ ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

HECHOS

- 1. La CNSC convocó a concurso de méritos las vacantes definitivas de la Dirección General de Sanidad Militar, denominada "Convocatoria No. 981 de 2017 – Sector Defensa" a la cual me inscribí al empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 17 identificado con número OPEC: 84320 del Sistema General de Carrera de la Dirección General de Sanidad Militar.
- 2. Estuve vinculado desde el 03 de octubre del 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019 a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER mediante contrato como

³Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

⁴La idoneidad del mecanismo judicial "hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho". Mientras que la eficacia "tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado". Sentencia T-798 de 2013.

⁵ Veánse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

profesional, clasificado en la categoría de profesional especial, adscrita a la División de Gestión de talento humano.

- **3.** El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes, tiene las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación; 2. Inscripciones.; 3. Verificación de requisitos mínimos (no se puntúa) y 4, Aplicación de pruebas, para lo cual se emplearán:
- 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
- 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- 4.3 Valoración de Antecedentes. Esta prueba a su vez se divide en:
- 4.3.1. EXPERIENCIA Experiencia Laboral relacionada máx. 40 puntos
- 4.3.2. EDUCACION que a su vez se divide en:
 - Educación Formal. (Puntuación máxima 40 puntos)
 - Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. (Puntuación. Máxima 10 puntos).
 - Educación Informal. (Puntuación máxima 10 puntos)
- **4.** Luego de la inscripción, siguió la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspiró. La misma se realizó con base en la documentación aportada en el SIMO, de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Dirección General de Sanidad Militar, que fue publicada en las páginas Web de la CNSC quien contrató para la verificación de Requisitos mínimos y para la Valoración de Antecedentes a la **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA**, la cual mal interpreto la norma.
- **5.** El **PROPÓSITO** para el empleo que me inscribí es: *Ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con los procesos de la dirección general de sanidad militar, propendiendo por su aplicación de acuerdo con los requerimientos del ssfm y la normatividad vigente*
- **6.** Los requisitos mínimos exigidos para la vacante en el empleo denominado: PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 17 identificado con número OPEC: 84320 del Sistema General de Carrera de la Dirección General de Sanidad Militar son:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo Básico de Conocimiento en: Derecho y Afines, Economía, Administración Contaduría Pública, Ciencia Política, Relaciones Internacionales y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Enfermería, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Otras Ingenierías o Matemáticas, Estadística y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización.

- **Experiencia**: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
- 7. Las equivalencias establecidas fueron:

Equivalencia de estudio: Titulo de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Equivalencia de experiencia: Titulo de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

8. En la valoración de requisitos mínimos en EXPERIENCIA no tuvieron en cuenta mi certificado de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, porque según ellos manifiestan que: "Documento no válido para el cumplimiento del requisito

mínimo de experiencia, toda vez que, carece de funciones por lo cual no es posible determinar la relación con las funciones del empleo"



9. Y en EDUCACION, se tuvo en cuenta mi título como Administradora de Empresas y mi título como Especialista en Seguridad y Salud en el trabajo.



- **10.** Luego de la verificación de requisitos mínimos, publicaron en la pagina de la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados donde me dieron el resultado de NO ADMITIDO, porque según la Universidad Libre no cumplo con el requisito mínimo de experiencia.
- 11. De acuerdo a este resultado y estando en el término establecido, presente ESCRITO DE DEFENSA Y RECLAMACION FRENTE A LA PUBLICACION DE RESULTADOS VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS- PROCESO DE

SELECCIÓN SECTOR DEFENSA, donde solicite una nueva revisión de los documentos aportados en la plataforma SIMO y de los acuerdos que regulan la convocatoria.

- **12.** El acuerdo de la Convocatoria 981 -2017 SECTOR DEFENSA, en su artículo 20 establece que: La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...) Adicionalmente establece que las mismas deben contener como mínimo, la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social de la entidad o empresa.
 - b) Tiempo de servicio.
 - c) Relación de funciones desempeñadas.
 - d) Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año)

Las anteriores son las reglas generales, pero la misma contiene una excepción en el mismo Acuerdo, que es el criterio por el cual debemos regirnos todos los interesados en el mismo;

13. La excepción a la regla la establece el parágrafo 4º del Artículo 20 del Acuerdo, denominada "*Convocatoria No. 981 de 2018 – Sector Defensa.*" al establecer en el párrafo cuarto que:

"En los casos en que la ley⁶ establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones la especifiquen."

14. Esta excepción como lo manifesté en el escrito de defensa es perfectamente aplicable a mi caso pues las funciones del Administrador de Empresas se encuentran reguladas en la Ley 60 de 1981 y las señala de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º. Entiéndase por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.

ARTÍCULO 3º. En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades:

- a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial.
- b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales;
- c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración.
- d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales;

⁶ Artículos 1⁰ y 3⁰ de la Ley 60 de 1981

- e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente reconocidas por el Gobierno.
- **15.** Igual debo manifestar que la Constitución política plasmo que tanto en la Ley o en el reglamento pueden estar las funciones del empleo, tal como ocurre para La profesión de Administrador de Empresas, en efecto: El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

"No habrá empleo público que no tenga <u>funciones detalladas en ley o reglamento</u>. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Subrayado fuera de texto).

- **16.** Se debe concluir que como tales funciones están determinadas en la Ley 60 de 1981, no se puede, ni se debe exigir que en el certificado se expresen, puesto que ella misma lo suple, luego no hay lugar a solicitar mi exclusión y dar una valoración de No ADMITIDO.
- **17.** Ahora bien, debo manifestar que el Decreto 1083 de 2015 contiene la definición legal de experiencia en su **Artículo 2.2.2.3.7.**:

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. $(...)^7$ (subrayas mías).

- **18.** Tal como lo demostré mi certificado laboral expedido por la Universidad Industrial de Santander, fue posterior a la terminación de mi carrera como Administradora de Empresas, entonces es perfectamente valido para cubrir el requisito de experiencia solicitado en la OPEC.
- **19.** Igual debo manifestar que dentro del Ítem de requisitos se establecen unas EQUIVALENCIAS:

Equivalencia de estudio: Titulo de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

⁷ Decreto 1083 de 2015 en el artículo **2.2.2.3.7**

Equivalencia de experiencia: Titulo de posgrado en la modalidad de especialización por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional

- **20.** Como lo manifesté anteriormente cuento con una especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo la cual pudo ser tomada como equivalencia de la "carencia de experiencia" que según la Universidad Libre tengo, pues el ítem de requisito de Estudio ya estaba cubierto con mi titulo de Administradora de Empresas y la Especialización podía ser equivalente a la experiencia, pero la Universidad Libre no lo entendió así.
- 21. Lo anterior se basa en el Decreto 1083 de 2015, el cual introduce los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC como un elemento para los requisitos de estudio del Manual de funciones y competencias laborales. El Núcleo Básico de Conocimiento NBC es la agrupación de disciplinas académicas o profesiones según la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Los diferentes NBC se encuentran descritos en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 establece: Cada entidad puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento NBC que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, inclusive si pertenecen a áreas de conocimiento diferentes, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.
- 22. Me permito presentar el cuadro con la relación que tiene mi título de Administradora de Empresas con las funciones del cargo NIVEL: PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 17 identificado con número OPEC: 84320

Funciones del Administrador de Empresas	Funciones OPEC: 84320
ARTÍCULO 1º. Entiéndase por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.	1. Controlar los planes, programas, proyectos y actividades formuladas que permitan medir la gestión del área de competencia que contribuyan al mejoramiento continuo de la gestión administrativa del SSFM. 7. Presentar los informes de gestión correspondientes a las actividades ejecutadas con la oportunidad y periodicidad requeridas.
a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial.	2. Asegurar la estandarización e implementación de los procedimientos, metodologías e instrumentos necesarios para la ejecución de las actividades propias de los procesos de su competencia.
b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales;	4. Organizar las actividades para el desarrollo de las políticas adecuadas de la dependencia y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en la ejecución de las mismas. 8. Participar en el sostenimiento y mejoramiento del Sistema de Gestión

	Integrado del SSFM y otros sistemas vigentes
c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales.	6. Recomendar las acciones que deban implementarse para el logro de los objetivos y metas propuestas en el marco de los planes institucionales. 3. Promover los estudios que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el cumplimiento de los planes y programas planteados en concordancia con las directrices institucionales. 5. Evaluar el avance de los planes, programas y las actividades propias del área, dentro de los lineamientos que adopte la Dirección General de Sanidad Militar.
e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente reconocidas por el Gobierno	9. Desarrollar las demás funciones determinadas por las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

- 23. Lo que pude observar, es que mi profesión de ADMINISTRADORA DE EMPRESAS Y MI ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO fueron descartadas de plano, sin que además se revisara la pertinencia y relación que tiene el contenido del pénsum y de los módulos allí visto con las funciones del cargo a desempeñar, así como tampoco se valoró el contenido curricular con el PROPOSITO DEL EMPLEO. Esta reclamación la hice dentro de los términos de la Convocatoria.
- **24.** Como se lee claramente, ni la Convocatoria, ni las normas trascritas fija que las certificaciones o los Diplomados deben estar relacionadas con las funciones del empleo a proveer. Realizar dicha exigencia viola el debido proceso y las condiciones que me dieron a conocer cuando me inscribí a la convocatoria.
- 25. Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al de igualdad, pues no se tuvieron en cuenta mis Títulos de Educación formal y mi Especialización que debió aplicarse como equivalencia en caso de que mi certificado laboral no tuviera validez, de volverse a revisar, me daría un mejor puntaje, lo que es justo y se aviene a las reglas.
- **26.** Con los argumentos antes mencionados, es claro que me debe cambiar mi estado al de ADMITIDO, sobre lo cual presenté reclamación ante la Universidad Libre Colombia, a través de la plataforma virtual SIMO, dentro de los términos.
- 27. Recibí respuesta a mi reclamación Radicado de Entrada No. 306335388, en la plataforma virtual SIMO, el 31 de julio de 2020, en la cual los accionados concluyen: "Frente a su petición. Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la aspirante, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, allegó certificaciones, EXPEDIDO POR UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, sin embargo, el mencionado documento carece en su contenido de información relevante para su validación como la descripción de las funciones del cargo desempeñado, actividades desarrolladas u obligaciones contractuales a su vez, tampoco corresponde a uno de los cargos cuyas funciones se encuentran descritas

en la Ley." "En consecuencia, el documento o la certificación aportada por el aspirante para la validación de la experiencia no será tenido en cuenta."

Es evidente que la Universidad Libre, desconoce el parágrafo del articulo 20 del acuerdo 20181000009146 de 2018-12-28 Convocatoria 981 de 2018-Sector Defensa, que establece que: "En los casos en que la ley⁸ establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones la especifiquen." Así como también desconoce u omite el articulo 22 Constitucional que establece: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Subrayado fuera de texto).

- 28. En consideración a lo anterior, es claro que la Educación FORMAL y Experiencia acreditada por mí en desarrollo del Proceso de Selección 981-2018- Sector Defensa cumple con las exigencias de participación allí consignadas. Fueron debidamente acreditadas en la oportunidad prevista para tal fin, por mi parte y no fue tenida en cuenta al momento de realizar la VALORACION DE REQUISITOS MINIMOS, razón por la cual respetuosamente solicito SE ORDENE REVISAR Y MODIFICAR, la valoración de requisitos mínimos ya que no están siendo reconocidos en desarrollo de la Convocatoria referida.
- **29.** Contra la decisión de mi reclamación no procede ningún recurso según lo dispuesto en el **Radicado de Entrada CNSC No.: 306335388** y el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.
- **30.** Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. CNSC- 20181000009146 de 2018-12-28 Convocatoria 981 de 2018-Sector Defensa y sus modificaciones, Así como el decreto 1083 de 2015.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

-

⁸ Artículos 10 y 30 de la Ley 60 de 1981

amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO "Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de continuar participando en el concurso abierto de méritos, pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la OPEC, además acredite suficiente experiencia relacionada, sin embargo no fue valorada la Experiencia como correspondería, y adicional en la etapa correspondiente, y que debía ser tenida en cuenta no aplicaron la equivalencia conforme a lo establecido en la convocatoria, lo cual me arrojaría una calificación de NO ADMITIDO.

De no hacerse conforme es, me colocan en una desventaja frente a los demás participantes y además violando el derecho a la Igualdad ya que en otros casos si se ha aplicado la excepción contenida en el artículo 20 del Acuerdo de la Convocatoria o se han aplicado las equivalencias como corresponde.

Adicional a lo relatado en los hechos, es pertinente informar a este despacho que el DECRETO 1785 DE 2014 de septiembre 18, por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones, estableció cuales sería los factores a tomarse en cuenta para determinar formalmente quienes deben acceder a los cargos públicos del Estado:

Artículo 8°. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales <u>serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia</u>.

El mismo Decreto menciona los 3 tipos de certificación para acceder a los cargos públicos, veamos:

Artículo 10. Certificación educación formal. Los estudios <u>se acreditarán</u> mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por <u>las instituciones correspondientes.</u> Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Artículo 13. Certificación de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, y

Artículo 15. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratada igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, a la Administración se le ha expuesto suficientemente los motivos para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. CNSC- 20181000009146 de 2018-12-28 y sus modificaciones, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, además de la cartilla o guía en la cual se nos explicó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la Universidad libre no dio aplicación al parágrafo del articulo 20 como es debido, ni aplico la equivalencia de los Títulos profesionales, sin entrar a analizar si la Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, cumplían con las reglas de la convocatoria, y que además a simple vista se observa que los mismos coadyuvaran a cumplir con el propósito y las funciones que voy a desarrollar pues se relacionan con funciones de Profesional de Seguridad o defensa, y en la que en todo caso debo entrar a demostrar, pues es sabido que el concurso no termina con la ejecutoria de la publicación de la lista de elegibles si no, con la calificación satisfactoria del periodo de prueba.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO", cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional. explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: "El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

Como se dijo la **ADMINISTRACION DE EMPRESAS** es una formación que pertenecen al NBC de la Administración, profesión regulada en la ley, y adicionalmente relacione las funciones del cargo con los pensum de la carrera vista, entonces **NO** puede desconocerse bajo ninguna circunstancia, pues es de rango constitucional, que las funciones de los empleos pueden estar señaladas en la Ley, es decir que la Constitución política plasmo que tanto en la Ley o en el reglamento pueden estar las funciones del empleo, tal como ocurre para la Administración de Empresas, en efecto:

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

"No habrá empleo público que no tenga <u>funciones **detalladas en ley** o reglamento</u>. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." (Subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas⁹.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos

DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE busca con este actuar, premiar a los que **NO** estudian con disciplina y juicio para cualificar su hoja de vida y castigar a quienes presenten reclamaciones serias y estructuradas.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza

⁹Sentencia T-1341 de 2001.

el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRAMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala,¹⁰ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"¹¹,

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto" en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos 13.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA

¹¹ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. ¹²Sentencia T-672 de 1998.

¹³ Sentencia SU-961 de 1999.

trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁴.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto" 15, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. 16

Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁷."

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía qubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

¹⁴Sentencia T-175 de 1997

¹⁵Sentencia T-672 de 1998.

¹⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁷Sentencia T-175 de 1997.

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.¹⁸

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero resultado que me corresponde dentro del concurso abierto de méritos en <u>REQUISITOS MINIMOS</u> para proveer el empleo denominado: Profesional de Seguridad o Defensa, código 3-1, grado: 17, identificado con la OPEC 84320 teniendo en cuenta para ello el TÍTULO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y MI ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y las Certificaciones los cuales me darían la valoración real en el ítem de Experiencia de la VALORACION DE REQUISITOS MINIMOS.

Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SUSPENSIÓN DE LAS SIGUIENTES ETAPAS para la OPEC 84320 dentro de la convocatoria 981 de 2018 — Sector Defensa, hasta tanto se defina el verdadero puntaje que me corresponde en la valoración de antecedentes

Con todo respeto presento a su consideración a manera de ejemplo apartes del AUTO decretado el 8 de julio de 2020 por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para la demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, "suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla", de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

-

¹⁸ T 112 A - 2014

3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCEDA a "suspender provisionalmente los trámites del proceso del Concurso para la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 75551 para el cargo de Técnico operativo Código 314 Grado 4, la cual está para proveer CINCO CARGOS (5) VACANTES de la Convocatoria Territorial Norte Alcaldía Distrital de Barranquilla", de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

PETICIONES ESPECIALES

Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

- 1. ACUERDO No. CNSC 201810000091462018-12-28 Convocatoria 981 de 2018.
- Inscripción para el NIVEL: PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 17 identificado con número OPEC: 84320 del Sistema General de Carrera de la Dirección General de Sanidad Militar.
- 3. Copia de Diplomas de **Titulo de Administradora de Empresas y Titulo de Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo.**
- 4. GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE sobre la Valoración de Requisitos Mínimos
- 5. Copia reclamación del 06 de julio de 2020
- Copia respuesta a la reclamación Radicado 306335388

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFICACIONES

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** y comunicaciones al teléfono: 3164688314 y al correo electrónico klandazabal@unab.edu.co

• El demandado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 Nº 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

• El demandado UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA en <u>notificaciones judiciales @unilibre.edu.co</u> <u>juridicaconvocatorias @unilibre.edu.co</u> y <u>diego.fernandez@unilibre.edu.co</u>

VINCULADOS: La anterior notificación e información se puede comunicar a través de la CNSC, quien tiene los correos de los demás concursantes.

Cordialmente,

KAREN DANIELA LANDAZABAL BELTRAN

(1) anela andradoul

C.C1.098.786.940 **OPEC. 84320**